

- XXVII.—Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles. 142
- XXVIII.—Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda. id.
- XXIX.—Los criados de Militares presos por delitos no exceptuados se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desahorados. 143

TITULO XXXIX.

De las visitas de cárceles y presos.

- I.—Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana. id.
- II.—Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles. id.
- III.—En las visitas de cárcel, que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en Bosques Reales. id.
- IV.—Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan. 144
- V.—Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte. id.
- VI.—Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana. id.
- VII.—Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos. 145
- VIII.—Los Escribanos que tengan pleytos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurren á la visita de los sábados. id.
- IX.—Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita; y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella. id.
- X.—Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero. id.
- XI.—Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes. id.
- XII.—En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista. 146
- XIII.—No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas. id.

TITULO XL.

De las penas corporales, su conmutacion y destino de los reos.

- I.—Conmutacion de las penas corporales en la de galeras. id.
- II.—Conmutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras. 147
- III.—Conmutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras. id.
- IV.—Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte. id.
- V.—Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas, y conocimiento de los enfermos ó impedidos. id.
- VI.—Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas. 148
- VII.—Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su deserccion á los moros. id.
- VIII.—Modo de levantar las retenciones de los presidarios, y de cumplir las provisiones de los tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares. 150
- IX.—Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicia por los Gobernadores de presidios. id.
- X.—Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino á ellas de los reos que lo merezcan. id.

INDICE.

- XI.—Aplicacion á galeras de los reos condenados á bombas. 151
- XII.—Destino de los confinados que lleguen á Málaga; y aplicacion á galeras de los reos de graves delitos. id.
- XIII.—Remision de desertores y otros reos al regimiento fixo de Manila. id.
- XIV.—Conduccion de los reos destinados á Filipinas; y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda. id.
- XV.—Fixacion de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, malentretidos y otras semejantes. id.
- XVI.—Rebaxa del tiempo de sus condenas á los reos que se expresan; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicacion de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios. 152
- XVII.—Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar. id.
- XVIII.—Prohibicion de conmutaciones de penas á los reos rematados. id.
- XIX.—Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ámbos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion. 153
- XX.—Prohibicion de destinar Eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen. id.
- XXI.—Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidarios que se reciban en la caja de Málaga. id.
- XXII.—No se destinen á los baxeles ni hatallones de marina, y si á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes. 154
- XXIII.—Rebaxa del tiempo de las condenas á los confinados en las plazas de Indias. id.

TITULO XLI.

De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y gastos de justicia.

- I.—Execucion de las penas de Cámara; y prohibicion de hacer mercedes de ellas. 155
- II.—Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo. 156
- III.—Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pias y públicas por mitad. id.
- IV.—Aplicacion y cobranza para la Cámara de las condenaciones que se hicieren de setenas por las Justicias del Reyno de Granada. id.
- V.—Prohibicion de llevar penas sin preceder sentencia, y de hacer iguales sobre ellas; y aplicacion de las setenas para la Cámara. 157
- VI.—Cobranza, cuenta y razon de las penas de Cámara, y de las aplicadas para obras públicas ó pias. id.
- VII.—Cuentas de las penas de Cámara que deben tomar los Jueces de residencia. id.
- VIII.—Obligacion de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara. 158
- IX.—Prohibicion á los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demas Jueces del Reyno de llevar para si parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara. id.
- X.—Obligacion de los Alcaldes de Corte á manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara, quando salgan fuera de ella. id.
- XI.—Libro que ha de haber en las Audiencias de los Adelantamientos para sentar las penas de Cámara. id.
- XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte parte de las condenaciones que hicieren en las que por leyes no se les aplica cosa alguna. id.
- XIII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte y Audiencias, y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciaren parte de las penas que aplican las leyes á los Jueces que los determinen. 159
- XIV.—Modo de proceder los Corregidores y Justicias en la co-

INDICE.

- branza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de justicia. 159
- XV.—En las multas se proceda executivamente á su exacción, y no se admitan recursos sin depositarlas. 160
- XVI.—Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco. id.
- XVII.—Instruccion para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara baxo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados. 161
- XVIII.—Orden para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos. 164
- XIX.—En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de justicia, quedando á disposicion del Subdelegado general de ellos. 163
- XX.—Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara. 166

TITULO XLII.

De los indultos y perdones reales.

- I.—Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos. 170

INDICE DEL SUPLEMENTO.

LIBRO PRIMERO.

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUDDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO III.

De los cementerios de las iglesias: entierro y funeral de los difuntos.

- I. *consiguiente á la 1.*—Sobre la construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres. 179
- II.—Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario. 180
- III. *consiguiente á la 6.*—Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares. id.

TITULO IV.

De la reduccion de asilos, y extraccion de refugiados á las iglesias.

- I. *consiguiente á la 6.*—Observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la Jurisdiccion ordinaria en los Tribunales y Juzgados de la Real Hacienda. 181

TITULO V.

De los bienes de las iglesias y monasterios, y de otras manos muertas.

- I. *consiguiente á la 22.*—Sobre la execucion de los dos Breves de su Santidad, y reglamento para la enagenacion de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 200g ducados de oro de Cámara, sobre la Real Caja de Consolidacion de Vales con la especial hipotéca de todos sus arbitrios. id.
- II.—Sobre que no se proceda á la venta de bienes propios de los Conventos y Hospitales del Orden de S. Juan de Dios. 188

TITULO XVII.

- Del patronato Real; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.*
LEY *consiguiente á la 17.*—Particular conocimiento de la Cá-

- II.—Formalidad de la carta Real de perdon para que sea válida. 171
- III.—Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero. id.
- IV.—Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdon de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo. 172
- V.—Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, quando no se haga expresa mencion de ellos. id.
- VI.—Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras. id.
- VII.—Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero. id.
- VIII.—Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara. 173
- IX.—Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones. id.
- X.—El Consejo de Ordenes execute los indultos concedidos á los reos de su jurisdiccion. id.
- XI.—No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las armas, marina y hospicios. id.

- mara, y de un Ministro Subdelegado de ella en las causas del Real Monasterio del Escorial. 188

TITULO XIX.

De las prebendas de oficio; y su provision.

- I.—Provision de las prebendas que tienen anexa la cura de almas en todas las Iglesias del efectivo Real Patronato. 150

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO II.

De las fuerzas de los jueces Eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

- I. *consiguiente á la 8.*—Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen apropiado. id.

TITULO III.

De las bulas y breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

- I. *consiguiente á la 12.*—Formalidades para el pase y execucion de toda gracia Pontificia en estos reynos. id.
- II.—Método que ha de observarse para el pase y execucion de las Bulas, Breves y demas gracias Pontificias. 190
- III.—Requisitos para la impetracion de Breves Pontificios por los Regulares secularizados, á fin de obtener Beneficios eclesiásticos. id.

TITULO VII.

De los tribunales de Inquisicion; sus Ministros y Familiares.

- I. *consiguiente á la 6.*—Prohibicion de concurrir los Comisarios y Familiares de los Tribunales de Inquisicion, en calidad de tales, á funciones y actos públicos. id.

TITULO VIII.
Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdiccion Real y Eclesiastica, regular y maestral.

I. consiguiente a la 15.—Declaracion de la jurisdiccion y facultades del Prior del Sacro Convento de la Orden de Montesa, y del Lugar-teniente General. 190

TITULO XI.

Del Comisario general de Cruzada.

I. consiguiente a la 12.—Facultades del Comisario general de Cruzada; y decision de los asuntos contenciosos en el Tribunal de la Comisaria general. 191

II.—Facultades de los Subdelegados de Cruzada de las capitales de Obispos.

III.—Reglas que han de observar las Justicias para el recibimiento y publicacion de la Bula, y su repartimiento a los vecinos. id.

IV.—Publicacion de la Bula, y observancia de la costumbre acerca de ella y de su predicacion. 193

V.—Ministros executores para la cobranza de los sumarios de la Bula. id.

TITULO XII.

Del tribunal Apostolico y Real de la gracia del Excusado; su direccion y administracion por cuenta de la Real hacienda.

I. consiguiente a la 12.—Intervencion de los Administradores de la gracia del Excusado en las uniones de parroquias en que se causen diezmos. 194

Nota de la ley 12. id.

TITULO XXIII.

Del colector general de espolios y vacantes.

I.—Nombramiento de sequestradores en las vacantes de Abadias claustrales, y Beneficios consistoriales de Aragon, con destino de sus frutos a los sucesores en ellas. id.

LIBRO TERCERO.

DEL REY; Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO III.

De los fueros provinciales.

I. consiguiente a la 3.—Observancia del fuero Alfonsino en el Reyno de Valencia. id.

TITULO XVI.

De los proveedores de la Real casa y corte.

I. consiguiente a la 8.—Prohibicion de embargar los carruages y ganados que conduzcan provisiones para el Exército. 195

LIBRO CUARTO.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO I.

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

I. consiguiente a la 14.—Declaracion del conocimiento y otros puntos relativos a la incorporacion de los señorios temporales, jurisdicciones y demas derechos que posean las Mitras, y otras Dignidades eclesiasticas. id.

TITULO II.

De los tribunales y sus ministros en general.

I.—Modo de pedir el Consejo de las Indias las noticias que hayan de suministrarle los Tribunales de España. 196

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

I. consiguiente a la 15.—Privativo conocimiento del Consejo para la decision de los pleytos sobre pagos en Vales Reales por todo su valor, ó con moneda metálica. 196

II. consiguiente a la 6.—Sobre el repartimiento de negocios entre las Salas del Consejo para su mas breve despacho y determinacion. id.

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

Nota consiguiente a la 2. 198

Nota a la ley 4. id.

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

Nota consiguiente a la ley 2. id.

TITULO XV.

De los ministros del Consejo superintendentes de partidos y provincias del Reyno.

Nota consiguiente a las leyes 4 y 5. id.

TITULO XVI.

De los fiscales del Consejo y sus agentes.

Nota consiguiente a las leyes 3 y 4. id.

TITULO XXI.

De los Escribanos de Cámara del Consejo.

Nota consiguiente a la 6. de la ley 7. id.

TITULO XXII.

De los Receptores del Consejo.

I.—Creacion de cien Receptores del Número en la Corte; y declaracion de las comisiones y negocios pertenecientes a su oficio. 199

II.—Nombramiento de Juez Conservador de los Receptores de la Corte; sus facultades y conocimiento. 200

III.—Confirmacion de los cien oficios de Receptores y su Juez Conservador, con declaracion de las comisiones tocantes a ellos. 201

LIBRO QUINTO.

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en Valladolid.

LEY consiguiente a la 4.—Creacion de una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya, y de un Gobierno militar y politico en Bilbao. 205

LIBRO SEXTO.

DE LOS VASALLOS; SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO I.

De los señores de vasallos, grandes de España, y otros titulos de Castilla.

I. consiguiente a la 25.—Lo dispuesto sobre la vinculacion de los titulos de Castilla se entienda con los de Baron. 204

TITULO IV.

De los militares, sus fueros, privilegios y exenciones.

I.—Fuero militar de los Intendentes, Comisarios ordenadores y

de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Exército. 204

II.—Fuero de los empleados en las Reales obras de fortificacion. id.

III.—Fuero de los individuos trabajadores en las fábricas sujetas a la direccion del Real Cuerpo de Artilleria. id.

IV. consiguiente a la 7.—Fuero entero militar correspondiente a los milicianos que pasaren a servir en los Cuerpos del Exército. 205

V.—Modo de proceder los Cuerpos privilegiados militares con accion atractiva en los casos de comprenderse individuos de ellos en una misma causa. id.

VI. consiguiente a la 22.—Declaracion del conocimiento concedido a la jurisdiccion de Rentas en causas de contrabando contra individuos del Exército. id.

VII. consiguiente a la 22.—Los Invalidos y sus mugeres se consideren como los demas militares en los casos de fraudes contra la Real Hacienda. id.

VIII. consiguiente a la 22.—Conocimiento en causas de contrabando contra reos militares en tiempo de guerra, y en caso de no tener cómplices de otro fuero. 206

IX.—Conocimiento de causas de contrabando contra individuos de los Cuerpos privilegiados del Exército. id.

X.—Modo de proceder en causas contra los militares procesados por los Tribunales de Rentas. id.

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

I.—Con el Consejo de Guerra se consulten, en el tiempo y casos que se expresan, las causas contra militares formadas en el Reyno de Indias. id.

II.—Los Juzgados de Milicias consulten con el Consejo de Guerra las causas en que se imponga pena afflictiva a los reos. id.

III.—No puedan ser Jueces ni Asesores los que hayan sido Fiscales en causas de los Juzgados militares; y se consulten al Consejo de Guerra todas las que contengan pena corporal. 207

TITULO VI.

Del servicio militar.

I.—Sobre que las exenciones del sorteo para Milicias se reduzcan a las establecidas en la ordenanza para el reemplazo del Exército. id.

II.—Sobre que solo se exceptúen del sorteo para Milicias y Quintas los empleados en Rentas desde la clase de Tenientes Comandantes arriba, pero no los inferiores. id.

TITULO VII.

Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados.

I.—Jurisdiccion de la Direccion general de la Armada; y privilegios de sus individuos como tropa de Casa Real. id.

II.—Conocimiento de la Jurisdiccion de Marina y la de Rentas en materia de naufragios. id.

III.—Observancia de la ordenanza de matriculas, y órdenes consiguientes en favor de los matriculados. 208

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.

I.—Observancia de las órdenes prohibitivas de separarse de sus destinos los empleados en la Real Hacienda, sus mugeres é hijos. id.

II.—Los empleados en la Real Hacienda se presenten al Juez de Arribadas dentro de dos meses en el puerto de su embarque. id.

TITULO X.

Del Supremo Consejo de Hacienda.

I. consiguiente a la 9.—Prohibicion a los Intendentes de la Corona de Aragon de conceder establecimientos de efectos pertenecientes al Real Patrimonio. id.

II. consiguiente a la 8.—Observancia del Real decreto preventivo del conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interés del Patrimonio y derechos Reales. 209

III. consiguiente a la 16.—Orden de proceder en el Consejo de Hacienda en los pleytos de reversion a la Corona. id.

TITULO XVII.

De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

I.—Contribucion de un tres y un tercio por ciento sobre todos los frutos exentos de diezmar. id.

TITULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la tropa.

I.—Sobre la presentacion de recibos de los subministros hechos a las tropas por las Justicias para su pago en las Tesorerias de Exército. 210

LIBRO SEPTIMO.

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONOMICO Y POLITICO.

TITULO I.

De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

I. consiguiente a la 5.—Reparacion de los edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas y sus muros. 211

TITULO II.

De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

I. consiguiente a la 8.—Expresion en todos los acuerdos capitulares del nombre del que los presida, y de los Regidores y Oficiales concurrentes. id.

II. consiguiente a las 12 y 15.—Sobre el uso de la espada y baston por los Militares en los Ayuntamientos ú otros Cuerpos. id.

III.—Uso de espada y baston por los Caballeros de las Ordenes en los Ayuntamientos y Cuerpos donde concurren. id.

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

I. consiguiente a la 17.—Conocimiento de elecciones de Oficiales de Justicia en pueblos de Encomiendas vacantes en el territorio de las Ordenes. d.

TITULO XI.

De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores.

LEY siguiente a la 21.— Uso de vara alta de Justicia por los Corregidores y Justicias de los pueblos en funciones públicas, Ayuntamientos y diligencias judiciales. 212

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

I. consiguiente a la 10.—Cuidado del Consejo en la buena administracion del caudal de Propios y Arbitrios; reservándose S. M. la concesion de estos y de rompimientos de tierras. id.

TITULO XX.

De los Pósitos y sus juntas municipales.

I. consiguiente a la 4.—Presentacion de cuentas y pago del contingente de dos maravedis en fanega de trigo y peso fuerte por todos los Pósitos hasta aquí relevados de una y otra formalidad. 215

II. consiguiente a la 4.—Administracion y gobierno de los Pó-

sitos Pios; y dacion de sus cuentas anuales á la Contaduría general de Pósitos. 215

III.—A los Pósitos no se exijan los 46 maravedis en fanega de granos que previene la instruccion de Rentas de 1785. 214

TITULO XXIV.
De los montes y plantios, su conservacion y aumento.

I. *consiguiente á la 28.*—Cumplimiento de la ordenanza de montes de 1748 y su adicional de 1751. id.

TITULO XXV.
De las dehesas y pastos.

I. *consiguiente á la 14.*—Privilegio de posesion de los ganaderos de la Mesta en las dehesas de las Ordenes Militares, como en todas las demas. 215

TITULO XXVI.
De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos.

I. *consiguiente á la 8.*—Todos los vasallos ausentes de estos reynos sin destino ni comision pública se restituyan á los pueblos de sus domicilios. id.

II. *consiguiente á las 10 y 11.*—Los Militares ocupados en la defensa de la Patria gocen los derechos de vecindad en los pueblos donde la tengan. id.

TITULO XXXI.
De la extincion de animales nocivos.

I. *consiguiente á la 2.*—Declaracion del premio asignado á los lobeznos cogidos en camada. 21

TITULO XXXV.
De los caminos y puentes.

I. *consiguiente á la 8.*—Conocimiento de la Direccion de caminos en el arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de los puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion de la Marina. id.

TITULO XXXVI.
De las ventas, posadas y mesones.

I. *consiguiente á la 2. y 3.*—Observancia de exención de alcabalas concedida á las posadas; y su encabezamiento, por lo perteneciente á cientos y millones. id.

LIBRO OCTAVO.
DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO I.
De las escuelas y maestros de primeras letras y de educacion de niñas.

I. *consiguiente á la 10.*—Establecimiento de Juntas en las capitales del Reyno para el exámen de maestros de Primaras letras, y su arreglo. 217

TITULO IV.
De los estudios de las Universidades; y su reforma.

I. *consiguiente á la 6.*—El grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofia Moral, que se requiere para entrar en el estudio de la Jurisprudencia. id.

TITULO VII.
De las matriculas, y cursos ó años escolares en las Universidades.

I. *consiguiente á la 6.*—Habilitacion de los estudios que hicie-

ren los Regulares en sus Religiones, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teologia. 218

TITULO XI.
De los médicos, cirujanos y barberos.

I. *consiguiente á la 8.*—Observancia de la ley prohibitiva de ejercer el arte de sangradores los que no esten exáminados por el Proto-barberato, ni tengan título para ello. id.

TITULO XII.
De la Cirugia; su estudio y exercicio.

I. *consiguiente á la 5.*—Ningun Cirujano pueda revalidarse de Médico sin haber estudiado esta Facultad en las Universidades. id.

II. *consiguiente á la 6.*—Los Cirujanos aprobados por los Reales Colegios puedan establecerse en qualquiera pueblo. id.

TITULO XIII.
De los boticarios, visitas de boticas, y junta superior gubernativa de Farmacia.

I.—Los estudiantes matriculados en los Colegios de Farmacia no gocen la exención que les estaba concedida de quintas y levas. id.

TITULO XXIV.
De las fábricas del Reyno.

I.—Reglas que han de observarse por particulares en la fábrica y venta de betunes. 219

II.—Libertad para fabricar aguardiente del orujo de la uba, con derogacion de las ordenanzas que lo prohiben. id.

TITULO XXV.
De los privilegios y exenciones de los fabricantes.

I. *consiguiente á la 5.*—Libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo extranjero por los puertos que se expresan, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos. 220

II. *consiguiente á la 7.*—Extension de la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo. id.

III. *consiguiente á la 18.*—Requisitos para la introduccion de instrumentos ó efectos, simples é ingredientes necesarios para las fábricas del Reyno. id.

IV. *consiguiente á la 14.*—Franquicias concedidas á las fábricas de extracto de regaliz. 221

V. *consiguiente á la 17.*—Libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reynos. id.

LIBRO NONO.
DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO II.
De los Consulados marítimos y terrestres.

I.—Obligacion de los Consulados á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de Comercio para su exámen. id.

II. *consiguiente á la 13.*—Formacion de libro reservado para salvar sus votos los Jueces que no se conformaren con los demas, así en el Consulado como en el Tribunal de Alzadas. 222

TITULO IV.
De los mercaderes y comerciantes.

I. *consiguiente á la 15.*—Requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando. id.

TITULO VIII.
De los navios y mercaderías.

I. *consiguiente á la 7.*—Gratificaciones concedidas por equivalencia de los premios de acostamiento á los que extraigan en embarcaciones españolas géneros del Reyno al extranjero. 223

TITULO XII.
De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.

I. *consiguiente á la 12.*—Prohibicion de introducir alhajas de piedras falsas engastadas en plata ú oro. 225

II. *consiguiente á la 28.*—Declaracion sobre la introduccion prohibida de libros enquadernados fuera del Reyno. id.

III. *consiguiente á la 24.*—Declaracion de las reglas contenidas en la ley 24 de este título, para la introduccion de algodón y sus manufacturas, con prohibicion de las extranjeras. id.

IV. *consiguiente á la 24.*—Observancia de la Real cédula prohibitiva de la introduccion del algodón hilado extranjero. 224

TITULO XIII.
De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.

Notas de la ley 18 de este título. id.

TITULO XV.
De la extraccion de ganados, granos y aceites.

I. *consiguiente á la 12.*—Permiso para extraer los ganados de Galicia; y aumento de derechos en la introduccion de extranjeros. id.

LIBRO DECIMO.
DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO II.
De los esponsales y matrimonios.

I. *consiguiente á la 19.*—Modo de obtener en el Consejo de las Ordenes la licencia para casarse los Militares condecorados con alguna de ellas. 225

TITULO X.
De los arrendamientos.

I. *consiguiente á la 7.*—Preferencia de los Militares en el arrendamiento de casas desocupadas. id.

TITULO XII.
De las ventas y compras; y derecho de alcabala.

I. *consiguiente á la 14.*—Reglas para precaver los fraudes de los derechos de alcabala. id.

II. *consiguiente á la 21. y 22.*—Reduccion de los derechos de alcabalas y cientos por punto general al respecto de un quatro por ciento, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos. 226

III.—Observancia de los pactos contenidos en los encabezamientos de los pueblos, sobre el derecho de alcabala que causen las ventas hechas en ellos por vecinos de pueblos administrados. id.

TITULO XV.
De los censos.

Notas de la ley 27. de este título. id.

TITULO XVIII.
De los testamentos.

I.—Manda forzosa en los testamentos de 48 maravedis en favor de los hospitales General y de la Pasion de Madrid. 227

TITULO XXI.
De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones.

I. *consiguiente á la 6.*—Conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real Casa. id.

II. *consiguiente á la 6.*—Conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los Ministros, subalternos y dependientes del Consejo de Indias. id.

TITULO XXIV.
Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

I. *consiguiente á la 11.*—En los Ministerios no se admitan memoriales ú pretensiones de empleos ó gracias sino en papel del sello 4.º 229

LIBRO UNDECIMO.
DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO XI.
De los testigos y sus declaraciones.

I. *consiguiente á la 10.*—Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Politico y Hacienda de Guerra. id.

II.—Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba. id.

Nota *consiguiente á la 6.ª* id.

TITULO XXVII.
De los juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

I.—Prohibicion de hacer certificaciones de genealogias, y demas funciones propias de los Reyes de Armas, los que no tengan este título. 250

LIBRO DUODECIMO.
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO VIII.
De los falsarios.

I. *consiguiente á la 3.*—Observancia y execucion de todas las leyes penales contra monederos falsos. id.

II. *anterior á la 6.*—Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas sobre falsificacion de moneda. id.

III. *consiguiente á la 8.*—Cuidado de las Justicias en la averiguacion y castigo de los monederos falsos, expendedores é introductores. id.

TITULO IX.
De los desertores del Real servicio; su persecucion y castigo.

I. *consiguiente á la 6.*—Pena del que desertare segunda vez, y se presentare voluntariamente. id.

II.—Pena de los desertores de segunda y tercera vez indultados de las anteriores. 251

TITULO XII.
De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.

I. *consiguiente á la 2.*—Prohibicion de las congregaciones de Francmasones en estos reynos. id.

TITULO XVII.
De los vandidos, salteadores de caminos y facinerosos.

I. consiguiente á la 5.—Gratificación de la tropa por la prision de contrabandistas y malhechores; y órden para la manutencion y entrega de ellos. 251

TITULO XIX.
Del uso de armas prohibidas.

I. consiguiente á la 21.—Modo de proceder los Gobernadores de plazas maritimas en las causas sobre uso de armas prohibidas. 252

TITULO XXXII.
De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.

I.—Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas. id.

De los alcaldes y presos de las cárceles.

I. consiguiente á la 27.—Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos, y entregados á sus Cuerpos. 252

TITULO LX.
De las penas corporales; su conmutacion y destino de los reos.

I. consiguiente á la 11.—Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas. 253

II. consiguiente á la 19.—Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando. id.

III. consiguiente á la 8. y 9.—Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar. id.

IV. consiguiente á la 21.—Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados. id.

INDICE POR ORDEN ALFABETICO

DE LO CONTENIDO EN LOS XII LIBROS

DE LA NOVISIMA RECOMPILACION DE LEYES DE ESPAÑA.

A
ABADES.
Modo de recibir los bienes de sus Monasterios, y prohibicion de disponer de lo adquirido *instituto eclesiae*. (l. 2. tit. 5. lib. 1.)

ABADÍAS.
1 Todas las consistoriales son de Patronato y presentacion Real. (l. 4. tit. 17. lib. 1.)
2 Modo de hacer sus consultas. (§. 22. l. 12. tit. 18. lib. 1.)
3 La de Alcalá la Real es del Real Patronato, no está sujeta á expolio, y sus provistos no necesitan de bulas. (nota 4. tit. 13. l. 2.)

ABASTOS EN GENERAL.
1 Pena de los que vedaren la libre saca del pan y otras viandas de unos á otros pueblos del Reyno sin Real licencia. (l. 1. tit. 17. lib. 7.)
2 El pan y semillas conducidas para abasto de los pueblos se vendan en la albóndiga, plaza pública, ó lugar señalado por el Ayuntamiento; se introduzcan por las puertas de la ciudad ó villa que éste señalare, ó libremente sin descamino, y no puedan comprarse en su tránsito, ni fuera del lugar prefijado. (l. 2. ib.)
3 Se prohíbe á los eclesiásticos, comunidades, hospitales, etc. de los Reynos de Castilla y Leon el uso de carnicerías, macellos ú otros puestos de abastos; y se les obliga á surtirse de los públicos, salva su refaccion al Clero secular y regular. (l. 11. ib.)
4 La tropa no tenga tabernas, carnicerías, etc. en los cuarteles de guarnicion, y se surta de los puestos públicos, con derecho á la refaccion en el modo que se expresa. (nota 5. ib.) — y en general se prohíbe á la tropa en guarnicion, quartel ó tránsito el uso de carnicerías ó otros abastos, salva su refaccion de los impuestos municipales; y se previene el modo de proceder á la regulacion de esta, con los recursos al Consejo de Guerra en casos de agravio. (l. 12. ib.)
5 Nufidad de las baxas hechas en abastos por los Magistrados, ó por los Concejos de los pueblos compelidos de la fuerza en casos de motin. (l. 15. ib.)
6 Se deroga la licencia y postura de comestibles, y la exacción de derechos por razon de ellas. (l. 14. ib.) — pero por esto no se entienden derogados los impuestos municipales, ó arbitrios legitimamente introducidos, salvo si hubiere órden expresa del Consejo. (l. 13. ib.) — ni la tasa del pan cocido y géneros que adeudan millones en sus ventas por menor, ni la inspeccion de pesas y medidas, señalamiento de horas á dueños y tragineros, etc. (l. 16. ib.) — ni la tasa de varios artículos del consumo de Madrid (ó pueblos que se hallaren en circunstancias iguales á la Corte); pero sin llevar derechos por ella, ni por la licencia. (l. 17. id.) — ni en general la de

artículo alguno de la Corte; salva la exención de derechos por licencias y posturas. (l. 18. ib.) — v. *Abastos de la Corte número 4.*
7 Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos y sus remates. (l. 20. ib.) — v. *las ll. 25 y 26. tit. 16. lib. 7.*
8 Facultades y preeminencias de los diputados del comun en materias de abastos. (art. 5 y 6. l. 1. y art. 13. l. 2. tit. 18. lib. 7.)
9 Los Acuerdos decidan gubernativamente sin costas ni dilaciones las desavenencias sobre abastos entre Regidores y diputados. (Art. 8. l. 1. tit. 18. lib. 7.)
10 Conocimiento de la Sala de Gobierno del Consejo en materia de abastos. (§. 6. l. 6. tit. 5. lib. 4. y nota 5. ib.)
11 Despacho de sus expedientes en Sala segunda. (notas 22 y 25. tit. 7. lib. 4.)
12 Derogacion del fuero militar en la administracion ó manejo de abastos, y su responsabilidad. (l. 3. y nota 4. tit. 52. lib. 7.)

ABASTOS DE CARNES.
1 Prohibicion indeterminada de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ó fuera de ellas. (l. 4. tit. 17. lib. 7.)
2 Aumento de penas á los que maten, vendan ó pesen terneras; aplicacion de dichas penas, y su exacción de toda clase de personas. (l. 5. ib.)
3 Nuevas penas á los que maten, vendan ó pesen terneros ó terneras; responsabilidad de las Justicias omisas, y observancia de la prohibicion en las Casas Reales. (l. 6. ib.)
4 Prohibiciones temporales de matar, vender ó pesar corderos, só las penas que se expresan. (nota 1. ib.)
5 Prohibicion de matar corderos ó terneras por el tiempo del servicio de los 24 millones; y las penas se executen en los transgresores sin embargo de apelacion, deteniéndolos en la cárcel hasta su pago. (l. 7. ib.)
6 Nueva prohibicion de la matanza de terneras, aun para la Casa Real y las de los Embaxadores. (l. 8. ib.)
7 Los proveedores de Casa Real no vendan, con nombre de sobras, cabrito ó ternera. (nota 2. ib.)
8 Se recuerda para Madrid la execucion de las leyes prohibitivas de matar terneros, terneras y corderos en las carnicerías; y se encarga á los Alcaldes de Corte su cumplimiento. (nota 5. ib.)
9 La licencia para entrar y matar terneras toca privativamente al Consejo, previa consulta con S. M. siendo en cantidad. (nota 4. ib.)
10 Se prohíbe matar cabritos, ni venderlos para dicho fin, salvo desde Noviembre hasta quaresma. (l. 9. ib.)
11 En los abastos de carnes no se celebre mas de un remate, previas las formalidades que se expresan. (l. 19. ib.) — v. *las ll. 25. y 26. tit. 16. lib. 7.*
12 Los expedientes de abastos de la Corte tocan á la Sala primera